

# LAS FEDERACIONES DE LOS MONASTERIOS DE MONJAS

SUMARIO: 1) Antecedentes de la Constitución Apostólica *Sponsa Christi*.—2) La *Sponsa Christi* y la Instrucción *Inter praeclara*.—3) Aplicación de las mismas y sus consecuencias.—4) Naturaleza, extensión, fines y ventajas de las Federaciones.—5) Los Delegados y sus atribuciones.—6) Los Estatutos.

## 1) ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA «SPONSA CHRISTI»

No ya sólo las autoridades eclesiásticas, sino también otras muchas personas que se interesaban por el bienestar espiritual y temporal de las monjas, hacía tiempo que se preocupaban de la situación en que se encontraban no pocos monasterios, los cuales, debido a múltiples circunstancias de orden económico, de escasez de personal: en unos por el reducido número de religiosas, y en otros por la carencia de sujetos idóneos para desempeñar los cargos, etc., atravesaban situaciones difíciles, cuyos efectos repercutían en la buena marcha de la observancia, que no podía menos de resentirse.

El deseo de aplicar el oportuno remedio a esos males y de contribuir al refloramiento de la observancia, hacía pensar en establecer vínculos de unión más íntimos entre los monasterios de la misma Orden, atenuando el completo aislamiento en que vivían, para facilitar el intercambio de personal y, en lo posible, la ayuda económica, juntamente con la visita canónica efectuada por una religiosa provista de las correspondientes facultades, a fin de remediar más fácil y eficazmente los abusos, y promover la uniformidad de la disciplina y el vigor de las prácticas religiosas conforme al espíritu de la propia Orden, siguiendo las huellas de Santa Teresa de Jesús, por no citar más ejemplos.

El Congreso general de los estados de perfección celebrado en Roma el año 1950, últimos días de noviembre y primeros de diciembre, no podía prescindir de tocar ese tema.

Varias fueron, en efecto, las ponencias a él relativas, algunas de cuyas sugerencias importa mencionar aquí.

Entre las causas que aconsejan alguna renovación en el sagrado Instituto de las monjas suelen enumerarse estas tres: a) la situación económica tan precaria que aflige a no pocos monasterios, a la que urge aplicar un remedio eficaz; b) otra es la oportunidad de establecer entre los monasterios cierta unión en conformidad con la norma que la Iglesia establezca; c) la tercera causa es la conveniencia de que las monjas tomen parte en el apostolado, según indica el P. JOSÉ ROUSSEAU, O.M.I. (1).

El ejercicio de una industria lucrativa, como medio para remediar la situación económica; la unión de los monasterios, con el consiguiente traslado de las religiosas y la práctica de la visita canónica, juntamente con el ejercicio del apostolado reclaman alguna modificación en las normas de la clausura papal actualmente en vigor, según advierte luego el mismo P. ROUSSEAU.

En cuanto al régimen de los monasterios—añade más abajo—, al presente gozan de *autonomía* jurídica perfecta, que también se podría llamar *solitaria*—subraya el autor—, puesto que no sólo tienen independencia respecto de otras Superiores internas, sino también carecen de todo vínculo jurídico en orden a los demás monasterios.

Esa autonomía jurídica les priva de ciertos beneficios que disfrutaban las casas religiosas unidas entre sí. Por lo cual se ha pensado seriamente en buscar alguna manera de unir los monasterios de monjas, unos con otros, con algún vínculo jurídico, bajo el gobierno de una Superiora de la Federación.

Don Udalrico BESTE, O. S. B. (2), teniendo en cuenta lo que enseñan la historia y la experiencia respecto de los daños que suelen seguirse del aislamiento de los monasterios, y, en cambio, los beneficios que reporta la unión, siquiera para introducir ésta sea necesario atenuar un poco la clausura, proponía las siguientes modificaciones:

a) Dentro de la Federación, cada monasterio conservará su autonomía, con su capítulo, noviciado y administración propia de sus bienes. Las monjas se afilian y continúan perteneciendo al monasterio para el cual profesaron. La Abadesa puede ser elegida de cualquiera de los monasterios pertenecientes a la Federación.

b) Gobernará la Federación una M. Presidente con dos Visitadoras, elegidas, aquélla y éstas, en el Capítulo general que se celebrará cada

(1) *Acta et Doc. Congr. Gen. de Statibus Perfectionis* (Romae, 1950), vol. I, p. 388.

(2) Obra y vol. cit. en la nota anterior, pp. 346-349.

seis años. La visita canónica de los monasterios tendrá lugar cada tres años.

c) Salvo el derecho de tener noviciado todos los monasterios, las Abadesas podrán enviar sus novicias a cualquier otro monasterio de la Federación ; más aún, deberán mandarlas siempre que en el propio monasterio no lleguen a tres o no tengan una monja idónea para la formación de las mismas.

d) La M. Presidente, con el consejo de las Visitadoras, puede permitir el tránsito a otro monasterio, durante un plazo determinado, cuando lo reclame una causa justa, v. gr., para desempeñar el cargo de Maestra de novicias, de enfermera, etc.

e) Debe fomentarse el contacto con la Orden por medio de algún sacerdote de la misma, designado con la aprobación de la Santa Sede, que ayude con sus consejos a la M. Presidente y a las Visitadoras, y ejerza vigilancia en el nombramiento de confesores, etc.

f) Quedarán a salvo, lo mismo que antes, los derechos y deberes del Ordinario de lugar y, si el monasterio está sujeto a los regulares, los del Superior regular.

Muéstrase también partidario de las Federaciones el P. Cosme SARTORI, O. F. M. (3), afirmando que su implantación proporcionaría un remedio excelente contra las deficiencias actuales de los monasterios.

Tocante al noviciado, es de parecer que todas las novicias de los monasterios pertenecientes a una Federación se formen en uno o dos noviciados, escogiendo la Maestra de cualquiera de dichos monasterios.

En cuanto al gobierno de la Federación, opina que se encomiende a una Abadesa general, asistida de otras dos Abadesas en calidad de Consejeras. Y añade que la Abadesa general podrá visitar los monasterios federados, para conocer personalmente sus necesidades y aplicarles los remedios oportunos.

Respecto del sacerdote consiliario viene a coincidir con Dom. BESTE, pero advierte expresamente que puede visitar los monasterios.

Finalmente, el P. Víctor TIRADO, O. C. D. (4), se expresa en estos términos : «Sincere credimus foederationes optimun posse constituere medium multa vitandi incommoda ac bona non modica procurandi, quam-

(3) Ob. y vol. cit. en la nota 1, pp. 352-353.

(4) Ob. y vol. cit. en la nota 1, p. 358.

vis nec eodem modo pro omnibus monialibus nec indiscriminatim ipsis imponendae sint.

Inter *commoda* recensenda quidem sunt :

a) Facilis transitus temporaneus ad aliud monasterium valetudinis recuperandae causa.

b) Personarum praestatio ad munera instructionis ac formationis novitiarum tam in rebus spiritualibus quam in laboribus conficiendis.

c) Assumptio monialis, in casu defectus aptae superiorissae, ad regimen alterius monasterii.

d) Constitutio novitiatus communis, si experientia confirmet utilitatem huiusmodi institutionis pro efficaciore formatione religiosa adspirantium.

e) Securior modus visitationes sive canonicas sive paternas habendi.

f) Oeconomicum adiutorium inter monasteria.

g) Vocationum obtentio pro monasteriis, quae maiorem adspirantium penuriam patiuntur, etc...»

Refiriéndose a las Federaciones, sólo enumera las ventajas que de ellas pueden seguirse; en cambio, respecto del noviciado único, aparte de éstas, indica ciertos inconvenientes que, a su juicio, pueden originarse de que las novicias no se formen cada una en su propio monasterio.

## 2) LA «SPONSA CHRISTI» Y LA INSTRUCCIÓN «INTER PRAECLARA»

Teniendo en cuenta la situación anteriormente indicada y los cambios de circunstancias verificados con el andar de los tiempos, el Papa felizmente reinante ha juzgado oportuno introducir algunas modificaciones en el Instituto de las monjas, que lo pongan más al día y provean del conveniente remedio a diversas necesidades; a cuyo efecto publicó la mencionada Constitución, y encomendó a la Sagrada Congregación de Religiosos el cuidado de llevar a la práctica lo dispuesto en la misma, valiéndose de Instrucciones, declaraciones, etc.

Como preámbulo para las modificaciones, advierte el Papa que en dicho Instituto hay tres clases de elementos: unos que constituyen su misma esencia—la vida contemplativa canónica y los votos solemnes—y, como tales, deben conservarse intactos; otros que fluyen de aquélla

y la protegen y defienden, los cuales, aun cuando no pueden ser totalmente abolidos, admiten, con todo, ciertas atenuaciones cuando lo reclame un motivo grave de bien común; otros, finalmente, son accidentales y externos, de carácter histórico, originados por circunstancias que actualmente han desaparecido, y, por lo tanto, no hay razón para que subsistan.

Conservando, pues, intactos los elementos nativos y más importantes; por lo que atañe a los otros, hemos dispuesto—advierte Su Santidad—introducir cauta y prudentemente aquellas adaptaciones a las circunstancias actuales que no sólo pueden contribuir a darle mayor esplendor, sino también a procurarle más plena eficacia.

A introducir esas moderadas adaptaciones nos mueven, y hasta nos constriñen, los informes plenos que acerca del particular poseemos, obtenidos de todas las partes del mundo, y el conocimiento cierto que por ese medio hemos adquirido de la grave penuria que experimentan muchas veces, por no decir siempre las monjas. Hay, efectivamente, no pocos monasterios, ¡oh dolor!, que casi perecen de hambre, de miseria y de escasez; hay también otros muchos que, debido a su pobreza, llevan una vida dura y no siempre tolerable. Hay, asimismo, monasterios que, aun cuando no vivan en la indigencia, sin embargo, el hecho de hallarse desconectados y separados de todos los otros hace que arrastren una vida lánguida...

En cuanto a la autonomía o mutua independencia de los monasterios de monjas—añade—, por haber cambiado las circunstancias, son ya muchas las razones que aconsejan y, frecuentemente, reclaman la unión de los mismos, como medio de facilitar una más conveniente distribución de los oficios, el útil y, muchas veces, el necesario traslado temporal de las religiosas de un monasterio a otro por diversas causas, la ayuda económica, la coordinación de las labores, la defensa de la común observancia y otras cosas por el estilo. Y que todo esto pueda realizarse y lograrse sin cercenar la autonomía necesaria y sin debilitar en modo alguno el vigor de la clausura ni perjudicar el recogimiento de la vida monástica o la más severa disciplina, lo comprueba con seguridad, por una parte, la prolongada experiencia en las Congregaciones monásticas de varones, y, por otra, los no raros ejemplos de Uniones y Federaciones entre las monjas, que hasta la fecha han logrado su aprobación.

Mas, a pesar de todas estas consideraciones, la Constitución *Sponsa Christi* no impone la Federación como un deber estricto, sino que se

limita a recomendarla ; pero esto lo hace con todo encarecimiento, como puede verse en el artículo VII, § 2, número 2.º, de los Estatutos generales.

La Instrucción *Inter praeclara*, número XVII, refiriéndose a dicho artículo, advierte que, aun cuando no se impongan en absoluto las Federaciones, sin embargo, los motivos por los cuales en general se recomiendan, pueden en determinadas circunstancias urgir de tal suerte que, bien ponderado todo, la Sagrada Congregación llegue a juzgarlas necesarias.

Y en el número XXII insiste acerca de los fines y ventajas generales y principales de las Federaciones, subrayando lo que sobre el particular indica la Constitución, según hemos visto arriba.

### 3) APLICACIÓN DE LA «SPONSA CHRISTI» Y DE LA «INTER PRAECLARA», Y SUS CONSECUENCIAS

En primer lugar, cumple advertir que la publicación de tan importantes documentos fué muy bien recibida, ya por el interés que manifiestan en favor de las monjas y los medios tan oportunos que señalan para remediar las múltiples necesidades de tantos monasterios, ya también por cerciorarse de que las modificaciones propuestas no iban tan allá como algunos habían propalado ; pues no faltaron quienes aseguraban que se cambiaría por completo la vida de las monjas, suprimiendo la clausura papal y los votos solemnes, fundiendo unas Ordenes con otras, etc.

Tocante a lo demás, nadie puede informar mejor que el reverendísimo P. LARRAONA, C. M. F., Secretario de la Sagrada Congregación de Religiosos, el cual, en su comentario *La Costituzione Apostolica «Sponsa Christi»* (5), nos proporciona los datos siguientes :

1. Para atender a la aplicación de lo dispuesto en dicha Constitución, establecióse en la Sagrada Congregación de Religiosos un *Oficio*, al cual se le unió una numerosa *Comisión* de personas competentes por su doctrina y experiencia, en las cuales están representadas las diversas Religiones que tienen Ordenes de monjas dependientes o unidas a las mismas. Esta Comisión tiene el encargo de ayudar y aconsejar en lo con-

(5) *La nuova disciplina canonica sulle monache. La Costituzione Apostolica «Sponsa Christi» e la Istruzione «Inter praeclara»* (Roma, sin fecha), pp. 107-109.

cerniente a la interpretación y aplicación de la *Sponsa Christi*, a la aprobación de las Federaciones y diversos estatutos, etc.

2. Una de las primeras preocupaciones de la Sagrada Congregación ha sido la de asegurar a todas las monjas el conocimiento auténtico, completo y práctico de la *Sponsa Christi* y de su complemento la Instrucción *Inter praeclara*, encargando, para Italia, a los Superiores generales y a los Obispos que mandasen a cada monasterio personas instruidas y prácticas para explicar convenientemente a todas las monjas los referidos documentos.

3. Para las demás naciones, por medio de los Nuncios y Delegados Apostólicos, envió un ruego a los Ordinarios de lugar, a fin de que éstos designasen a quienes hubieran de explicar a las monjas de sus respectivas diócesis los mencionados documentos.

4. De las noticias recogidas se infiere con seguridad que se han dado tales explicaciones y que, si bien en algunas regiones puede parecer que se lleva con cierta lentitud, no cabe duda que el trabajo de estudio y de adaptación ha de producir, no tardando, sus frutos.

5. Descendiendo ahora a los diversos aspectos de la *Sponsa Christi*, se puede afirmar lo siguiente: Llegan todos los días a la Sagrada Congregación peticiones relativas a la adopción de los votos solemnes...

6. El movimiento hacia las deseadas Federaciones y Confederaciones de monjas marcha con ritmo más o menos expedito, según las diversas circunstancias de las Ordenes y de los lugares. Funcionan ya muchas Federaciones aprobadas, y se hallan en período preparatorio o iniciadas ya y en período de arreglo las negociaciones concernientes a otras varias.

7. Se bosquejan, y se les mira con buenos ojos, son prudentemente apoyados y dirigidos diversos movimientos que, a varias de las Congregaciones femeninas erigidas en Ordenes desde el pontificado de León XIII, tienden a orientarlas hacia formas y organizaciones más en armonía con el tipo monástico femenino, por ejemplo, en materia de pobreza, de clausura, de régimen...

8. En orden al *trabajo monástico*, han aflorado en diversas naciones, sobre todo en Francia, Italia, España, etc., una serie de iniciativas prácticas muy beneficiosas y que prometen resultados halagüeños

para el futuro; las cuales son recibidas con viva simpatía e interés, a la vez que se procura, donde y cuando se estima útil y conveniente, favorecer y asegurar esas generosas colaboraciones, a fin de que resulten eficaces, sin dificultades ni peligros, en el santo y noble intento de procurar trabajo útil y adecuado a las monjas, ayudándolas a conseguir los medios y utensilios necesarios, cooperando en forma conveniente a perfeccionar sus habilidades y capacidades de trabajo.

#### 4) NATURALEZA, EXTENSIÓN, FINES Y VENTAJAS DE LAS FEDERACIONES

a) *Naturaleza*.—Hasta que aparecieron, en el siglo XIII, las Ordenes mendicantes, con su organización jerárquica de régimen centralista, el sistema de las Ordenes monacales era de monasterios autónomos e independientes entre sí, a manera de diócesis. Andando el tiempo se echó de ver que semejante aislamiento no carecía de inconvenientes, y se pensó en la manera de remediar éstos, sin anular por completo dicha autonomía, a cuyo efecto se introdujeron las Congregaciones monásticas entre los monjes únicamente, sin extenderlas por entonces a los monasterios de monjas, debido a que la clausura de éstas no permitía las salidas que dicho régimen imponía.

Más tarde se comprobó que era preferible atenuar un poco esa clausura, a fin de que las monjas pudieran participar de las ventajas consiguientes a la unión de los monasterios entre sí bajo una misma Superiora, sin que pierdan su autonomía—y en eso consiste la Federación—. Así lo habían efectuado algunas Ordenes, por especial concesión de la Santa Sede, y ahora la Constitución *Sponsa Christi* lo extiende a cuantas quieran aceptarlo, ateniéndose a las normas que señala. Por tanto, la Federación es un régimen intermedio entre la autonomía plena y la centralización. La Instrucción *Inter praeclara*, número XXIII, 5.º, 8.º, entre los caracteres y notas de las Federaciones que, tomados en conjunto, se han de considerar como esenciales, pone lo siguiente:

Teniendo en cuenta la independencia de los monasterios, el nexo que una entre sí a los federados deberá ser de tal naturaleza que no comprometa su autonomía, por lo menos en lo esencial (can. 488, 2.º, 8.º). Y luego, a modo de excepción para casos determinados, añade: Aun cuando no se han de presumir las derogaciones de la autonomía, pueden, sin embargo, concederse, previo el consentimiento de cada monasterio, si parecen aconsejarlo o exigirlo causas graves.



b) *Extensión territorial de las Federaciones.*—Acerca de ella dispone la mencionada Instrucción, número XXIII, 2.º, que, «de no exigir lo contrario el reducido número de monasterios u otras causas justas y proporcionadas, preferentemente se han de constituir por regiones, ya que así resulta más fácil su gobierno».

Claro está que se debe conjugar la extensión territorial con el número de monasterios, de suerte que cuando en una misma nación se hayan de establecer varias Federaciones, cada una no debería bajar de unos ocho o diez, según nuestro humilde parecer. También opinamos que, tocante a la extensión territorial, dentro de la norma señalada por la Sagrada Congregación, de que no sea muy amplia, convendrá que —a ser posible—abarque variedad de climas, v. gr., en España, algunas provincias del norte y otras de Castilla, a fin de proveer a la salud de las monjas, para que tengan facilidad de trasladarse por ese motivo a un monasterio cuyo clima les resulte más favorable.

c) *Fines y ventajas de las Federaciones.*—Ocupase de unos y otras la repetida Instrucción *Inter praeclara*, que en el número XXII dice así: «Los fines y ventajas generales y principales de las Uniones o Federaciones son :

1.º La facultad, jurídicamente reconocida, y la obligación, canónicamente ratificada, de prestarse fraternal ayuda, bien sea en lo que atañe a la conservación, defensa y aumento de la observancia regular, o bien en lo de socorrerse mutuamente desde el punto de vista económico y en todo lo demás.

2.º La erección de noviciados comunes para todos o para varios monasterios, cuando, ya sea por carencia del personal necesario para los cargos directivos, ya por otras circunstancias morales, económicas, locales, etc., se compruebe que en cada uno de los monasterios no puede darse una sólida y práctica formación espiritual, disciplinar, técnica y cultural.

3.º La facultad y obligación moral, regulada por ciertas normas y aceptada por los monasterios federados, de pedir y concederse mutuamente las monjas que puedan ser necesarias para el gobierno y la formación.

4.º La posibilidad y libertad del mutuo temporal intercambio o cesión de monjas, y aun de mandarlas a otro monasterio en forma estable por motivo de enfermedad o de otra necesidad moral o material.»

En el régimen actual de autonomía absoluta, para todas esas cosas hace falta obtener permiso especial de la Santa Sede, y, además, el monasterio que pide no tiene la facultad «jurídicamente reconocida», ni el otro la obligación «canónicamente ratificada» de prestarse dichas ayudas. En cambio, una vez establecida la Federación, no es necesario acudir cada vez a la Santa Sede para verificar aquellos traslados, etc., y, además, el monasterio al cual se le pide ayuda debe prestarla en cuanto le sea posible; de donde se infieren los considerables beneficios que pueden reportar las Federaciones si se establecen en debida forma, los cuales superan con creces los inconvenientes y molestias que pudieran ocasionar, sobre todo en sus comienzos.

### 5) LOS DELEGADOS Y SUS ATRIBUCIONES

Con el fin de proveer en forma conveniente a la preparación de las Federaciones, la Sagrada Congregación de Religiosos se ha dignado nombrar Delegados, confiriéndoles las oportunas facultades y señalándoles ciertas normas para el desempeño de su cometido.

La revista «*Commentarium pro Religiosis*» (6) publica un modelo donde se contiene la fórmula del decreto que suele emplear en dichos nombramientos, cuyo tenor es como sigue:

“*Sacra Congregatio, bonum Monasteriorum Monialium promovere cupiens, tempusque advenisse existimans Const. “Sponsa Christi”, in iis quae ad Foederationes instituendas pertinent, ad praxim deducendi in Ordine... vi praesentis Decreti Rev.mum Patrem... pro Monasteriis... Delegatum nominat ac designat.*

*Rev.mi Patris Delegati munus erit de iis omnibus quae necessaria ad Foederationem constituendam visa fuerint curam gerere eaque diligenter perficere, ut puta conventibus ad hunc finem coactis praesidere, Documenta Pontificia institutum Monialium spectantia, prout opus erit, explanare, difficultates, si quae extiterint, expedire, hisque similia.*

*Ut vero munus suum recte valeat exercere, S. Congregatio Rev.mo Patri Delegato quae sequuntur concedit facultates:*

*a) permittendi... aliisve Antistitis ut e clausura, una cum socia, ad conventus cum aliis... vel Antistitis agendos, egrediantur;*

*b) permittendi... aliisve Monialibus egressum e clausura, ut alia Monialium... Monasteria invisant ibique commorentur, cum ad Foederationem constituendam necessarium vel utile hoc ipsi videbitur;*

(6) “Cpr.”, 33 (1954), pp. 25-26.

c) ingrediendi Monasteriorum clausuram si, ad eundem finem, necessarium vel utile fore censuerit.

Valeat, praeterea, Rev.mus Pater Delegatus commissam sibi potestatem alteri moderate subdelegare, sive ad actum sive etiam habitualiter, ad normam can. 199, § 2. Moneat vero semper Exc.mos locorum Ordinarios, quorum res quomodolibet interest, de accepto mandato, et omni ope adnitatur ut cuncta prudenter et ordinate procedant, eo consilio ut bonum Monasteriorum revera promoveatur.

In omnibus difficultatibus, quae in munere obeundo extiterint, Pater Delegatus ad S. Sedem recurrat, ad Quam de omnibus quae, sive a seipso sive a sui subdelegato, acta erunt, relationem transmittet. Eiusdem vero Apostolicae Sedis erit, quatenus oporteat, Foederationis erectionem decernere eiusdemque Statuta approbare.

“Contrariis quibuslibet non obstantibus.”

Tocante a las normas que la Sagrada Congregación dicta para que los Delegados puedan desempeñar convenientemente su delicado ministerio, nos serviremos de las que aparecieron en la revista oficial de los PP. Franciscanos (7), cuyo resumen damos a continuación.

Comienza la Sagrada Congregación recomendando a los Delegados que procedan con mucho tacto y prudencia, así en los preparativos de la Federación como en la redacción de los correspondientes Estatutos; teniendo en cuenta que muchas veces el éxito de su misión dependerá del modo como la desempeñen.

Después de esa advertencia previa, les manda que se muestren siempre muy deferentes con los Ordinarios de lugar a quienes están sometidos los monasterios o en cualquier forma tengan algo que ver con los mismos; dándoles cuenta del encargo recibido, y de los principales actos tramitados, como salidas de la clausura, reuniones, paso de las religiosas de un monasterio a otro, etc.

Su Santidad, en la Constitución *Sponsa Christi*, ha propuesto las Federaciones de los monasterios de monjas como el medio más eficaz para proveer al bien espiritual de los mismos y a su incremento desde varios puntos de vista, incluso el económico; y les recomienda vivamente que salgan del aislamiento actual federándose de acuerdo con los deseos y las normas indicadas en dicha Constitución. Sin embargo, el Sumo Pontífice no les obliga estrictamente a federarse; lo cual deberán tener presente los Delegados para evitar imposiciones o maneras de obrar que puedan parecer una imposición.

(7) “Acta Ordinis Fratrum Minorum”, 73 (1954), pp. 85-86.

Mas, por otra parte, no dejarán de poner interés en persuadir a los monasterios que acepten de buen grado la Federación, exponiéndoles el contenido de los documentos de la Santa Sede y presentándoles las Federaciones como un medio para asegurar el verdadero bien de las comunidades de clausura, sin que por eso hayan de cambiar el género de vida y la organización actuales. Podrán también recordarles que el Derecho de la Iglesia no admite monasterios aislados de monjes o de religiosos. Procuren, asimismo, disipar con diligencia no pocas ideas falsas, temores infundados, preocupaciones vanas que circulan respecto de la aplicación y ejecución de la *Sponsa Christi*.

Algunas de tales ideas provienen de no conocer lo que disponen en forma solemne y explícita los documentos pontificios. Se ha llegado a decir, por ejemplo, que desaparecerá la clausura papal, que serán abolidos los votos solemnes, que las Federaciones suprimirán la autonomía de los monasterios y reducirán los derechos que sobre los mismos competen a los Ordinarios locales y regulares. Todo eso contradice abiertamente lo establecido en los documentos del Papa y de la Sagrada Congregación.

No pocos de los temores que abrigan las monjas se desvanecerán con asegurarles que las Federaciones *no imponen* el noviciado común ni la pérdida de la estabilidad en el monasterio propio; antes bien, que cada uno de éstos conserva el derecho a tener su noviciado, y que el traslado de las religiosas a otro monasterio es algo excepcional, debido a razones por las cuales, aun ahora, sin la Federación, muchas veces se acude a la Santa Sede, para socorrer a un monasterio que se encuentra necesitado de la ayuda de otro.

Además, no todo lo que se practica y se introduce en una Federación deberá por necesidad adoptarse en las otras. Cada Orden y cada observancia tiene sus caracteres peculiares, que habrán de ser tenidos en cuenta al preparar y reglamentar las respectivas Federaciones.

Si, a pesar de todo lo dicho, un monasterio, después de verse libre de las influencias externas, no se aviniera a adherirse a la Federación o a tomar parte en los actos preparatorios—reuniones, etc.—se le dejará libre y tranquilo.

Los Delegados verán, según las circunstancias lo aconsejen, si no será preferible que vayan ellos mismos a visitar los monasterios, anunciándolo previamente, antes de proceder a una reunión de las Superiores o Representantes de los monasterios. Y en todo caso evitarán el pasar notificaciones que puedan turbar las comunidades.

La experiencia hasta aquí obtenida pone de manifiesto cuán necesario y útil es que los Delegados den facilidades a las comunidades para exponer su pensamiento y manifestar sus preferencias en todo lo concerniente a las diversas posibilidades de organizar las Federaciones, de modo que se vea claramente que los propios monasterios interesados toman parte activa en la elaboración de la organización y de los Estatutos de las Federaciones, dentro siempre de los límites admitidos. Dentro de éstos caben diversos tipos y diferentes fórmulas. Compete a los Delegados ilustrar estas fórmulas; en cambio, a los monasterios les corresponde elegir la que prefieran. Los Delegados deberán dirigir las discusiones, proponer, más no imponer, las conclusiones, salir al encuentro de las diversas tendencias sugiriendo las fórmulas que puedan conciliarlas.

El Decreto nombrando los Delegados prevé la facultad de permitir las salidas de clausura cuando sea preciso para los fines de la proyectada Federación; pero habrán de velar porque tales salidas se verifiquen observando las cautelas comúnmente prescritas.

Otro tanto se diga de las entradas que ellos hubieren de hacer.

Tales son las principales normas dictadas por la Sagrada Congregación para los Delegados que hayan de intervenir en la preparación de las Federaciones, a que nos venimos refiriendo.

Como esas normas son tan claras y detalladas, no hay para qué nos detengamos a comentarlas. Pero importa mucho que se enteren bien de su contenido las monjas y quienes con ellas tratan, de suerte que cesen ya esas falsas especies que alrededor de las Federaciones se habían formado tan sin fundamento, pero con notable daño, ya que les impiden adoptar un sistema de vida que tantas ventajas puede reportarles y que, sin llegar a preceptuarlo formalmente la Santa Sede, lo recomienda con verdadero ahinco.

## 6. LOS ESTATUTOS

Acerca de ellos la Instrucción *Inter praeclara*, número XXIV, establece:

Antes de su erección, todas las Federaciones de monasterios de monjas deben tener Estatutos propios aprobados por la Santa Sede. En ellos es preciso determinar cuidadosamente, sobre todo:

- 1.º Los fines que se propone cada Federación.
- 2.º La manera como se ha de disponer el gobierno de la misma...

3.º Los medios que haya de emplear para la consecución de sus fines.

4.º Las condiciones y el modo como debe ejecutarse lo establecido acerca del intercambio mutuo del personal en el artículo VII de la Constitución y en el número XXIII de esta Instrucción.

5.º La condición jurídica de las monjas trasladadas a otro monasterio, ya en el de donde parten, ya en aquel a donde pasan.

6.º La ayuda económica con que debe contribuir cada monasterio a levantar las cargas comunes de la Federación.

7.º El régimen, ya sea del noviciado común, ya de otras obras comunes, si las hay.

Aunque, según la norma que dejamos indicada, no se puede señalar un modelo fijo para los Estatutos peculiares de cada Federación, todavía puede ser útil registrar aquí los puntos principales establecidos en una determinada, ya que pueden orientar para los de otras, como quiera que, dentro de las correspondientes particularidades, tampoco faltarán bastantes coincidencias en todas ellas.

La revista franciscana antes mencionada (8) publica los Estatutos aprobados por la Sagrada Congregación para las Clarisas francesas, con fecha 15 de diciembre de 1953, que disponen:

*En cuanto a los fines de la Federación:* El fin de la misma consiste en trabajar, según el espíritu franciscano, por la conservación, defensa e incremento de la observancia regular.

A tal efecto, la Federación se propone: a) precaverse contra las dificultades que provienen del aislamiento de los monasterios; b) contribuir a que cada monasterio se aproveche de la experiencia y aptitudes de los otros; c) socorrer a los monasterios que se encuentran en situación apurada por falta de medios económicos o por carencia de personal; d) proveer a una más completa formación de sus miembros.

*Tocante al gobierno de la Federación:* Cada monasterio unido continúa siendo autónomo en el seno de la Federación y, quedando a salvo lo perteneciente a ésta, depende de los Ordinarios, locales o regulares, en conformidad con lo dispuesto por el Código de Derecho Canónico y otras normas de la Santa Sede.

La Federación estará gobernada por una Asamblea federal y un Consejo permanente, ayudados por un Asistente religioso.

(8) "A. O. F. M.", 73 (1954), pp. 88-91.

A continuación detalla quiénes componen y cómo se eligen los miembros de la Asamblea y del Consejo, y cuáles son sus atribuciones.

*Noviciado.*—Cada monasterio de la Federación tendrá normalmente su noviciado propio.

Dentro de la Federación está permitido enviar las postulantes a hacer el noviciado en otro monasterio. En este caso, las novicias **regresarán** a su monasterio para hacer en el mismo la profesión temporal.

El Consejo permanente tiene facultad para imponer a un monasterio que no pueda proveer convenientemente a la formación de sus novicias, el envío de las mismas al noviciado de otro monasterio dentro de la Federación.

*Ayuda mutua.*—El intercambio regular y fácil de servicios entre los monasterios constituye una de las principales ventajas de la Federación. Debe entenderse ampliamente, según las necesidades de las comunidades unidas. En particular se atenderá, conforme a los acuerdos adoptados en las Asambleas federales, a un reparto proporcionado de los trabajos remunerados.

Dentro de la Federación, el traslado, temporal o definitivo, de las religiosas de un monasterio a otro se verificará ateniéndose a las normas siguientes :

a) el simple deseo de cambio jamás podrá justificar el tránsito a otro monasterio ;

b) los Superiores nunca impondrán arbitrariamente el traslado de una religiosa a otro monasterio ;

c) para el traslado temporal se requiere la conformidad de las Abadesas de ambos monasterios, el consentimiento de la Presidente de la Federación y, fuera de un motivo extraordinario o de un caso grave, que serán juzgados por el Consejo permanente y el Asistente religioso, es necesaria también la aceptación de la religiosa interesada ;

d) al paso definitivo de una religiosa a otro monasterio deberá preceder un plazo durante el cual se la considerará como trasladada temporalmente. Después de haber obtenido el voto favorable del Capítulo del monasterio al que la religiosa pretende incorporarse, la Presidente de la Federación, por medio del Asistente religioso, acudirá a la Santa Sede en demanda de la oportuna facultad para formalizar dicha incorporación.

Ocúpense después de la *cooperación económica* a los gastos generales de la Federación, de los *viajes* y de la *precedencia* o lugar que corresponde a las que desempeñan cargos.

Estos Estatutos, como dejamos indicado, fueron aprobados por la Sagrada Congregación; lo cual da motivo para suponer que si otras Federaciones le envían otros iguales o parecidos, también se los aprobará.

Una de las cosas que más retraía a ciertas comunidades de aceptar la Federación era la creencia de que, una vez introducida ésta, los monasterios perdían su autonomía y, además, quedaban sin derecho a tener noviciado.

Por otra parte, algunas religiosas se asustaban pensando que la Federación llevaba consigo traslados frecuentes y el dejar de pertenecer al monasterio donde habían ingresado al abrazar el estado religioso, y en el que deseaban continuar toda su vida.

Pues bien, tanto aquéllas como éstas han podido ver que sus temores eran infundados, y que no tienen motivo para oponerse a que se introduzcan las Federaciones por la Santa Sede tan recomendadas, sin dar oídos a quienes intenten persuadirlas de lo contrario.

FR. SABINO ALONSO MORAN, O. P.  
Catedrático en la Facultad de Derecho Canónico de Salamanca